



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD: 087583184002-**2023-00057-00**.
PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR.
DEMANDANTE: KAREN MARGARITA CARRASCO ARGUMEDO.
DEMANDADO: YERRY EDUARDO ALTAMAR ZABALA.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: a su Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante presento escrito, solicita se corrija el l auto admisorio de fecha 27/03/2023; por haberse transcrito erróneamente en el numeral 1 dos veces el nombre del demandado equivocándolo con el nombre de la demandante que para este caso específico es quien instaura la demanda en contra del demandado. Sírvase Proveer. Soledad. 27 de abril de 2023.

la secretaria,
MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. Soledad, Veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial se observa, que ciertamente existe error de transcripción acaecido involuntariamente en el nombre de las partes intervinientes en el proceso, repitiéndose el nombre del demandado señor YERRY EDUARDO ALTAMAR ZABALA, en el lugar donde debe ir el nombre de la demandante señora KAREN MARGARITA CARRASCO ARGUMEDO, siendo necesario que este despacho judicial proceda a realizar la respectiva corrección a efectos de mayor claridad en el asunto a tratar, de conformidad a lo establecido en el inciso 3 del artículo 286 del CGP, que a su tenor literal expresa: “-corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Cabe anotar que nos encontramos frente a un proceso de alimentos de menor donde funge como demandante la señora KAREN MARGARITA CARRASCO ARGUMEDO. Identificada con cedula de ciudadanía N° 1.129.516.040; a través de apoderado judicial en contra del señor YERRY EDUARDO ALTAMAR ZABALA, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.348.199; aclarando que el numeral primero (01) del auto admisorio de fecha 27/03/2023; quedara de la siguiente manera:

1. ADMITIR, la presente demanda de ALIMENTOS DE MENOR, promovida por la señora KAREN MARGARITA CARRASCO ARGUMEDO. Identificada con cedula de ciudadanía N° 1.129.516.040, actuando en representación legal de sus menores hijos A.S.A.C. y J.A.A.L.C., por intermedio de apoderada judicial contra del señor YERRY EDUARDO ALTAMAR ZABALA, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.348.199.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

ORDENA:

1. **CORREGIR y aclarar** que el presente proceso es de alimentos de menor radicado bajo numero 087583184002-2023-00057-00; ddonde funge como demandante la señora KAREN MARGARITA CARRASCO ARGUMEDO, Identificada con cedula de ciudadanía N° 1.129.516.040; a través de apoderado judicial en contra del señor YERRY EDUARDO ALTAMAR ZABALA, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.348.199;
2. En Consecuencia, el numeral primero (01) de la parte resolutive del auto admisorio de fecha 27/03/2023; quedará de la siguiente manera:



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

1. ADMITIR, la presente demanda de ALIMENTOS DE MENOR, promovida por la señora KAREN MARGARITA CARRASCO ARGUMEDO. Identificada con cedula de ciudadanía N° 1.129.516.040, actuando en representación legal de sus menores hijos A.S.A.C. y J.A.A.L.C., por intermedio de apoderada judicial contra del señor YERRY EDUARDO ALTAMAR ZABALA, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.348.199, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.
2. Los demás numerales de la parte resolutive de la providencia citada, se conservarán incólumes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

6.